

# **LEY 9.544 - Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos**

(B.O. 10/2/2004)

## **TÍTULO I - ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Art. 1.**– El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional y tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia.

**Art. 2.**– El ministerio público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

**Art. 3.**- El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El procurador general de la provincia;
- b) El fiscal general
- c) Los fiscales adjuntos;
- d) Los fiscales de cámara;
- e) Los agentes fiscales.

**Art. 4.**– El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El defensor general de la provincia;
- b) Los defensores de pobres y menores.

## **TÍTULO II - FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Art. 5.**– Son funciones del Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los

relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.

f) Cuidar el cumplimiento de los plazos procesales, en especial en los procesos penales a los efectos de evitar su dilación injustificada.

g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, las leyes de la República, la Constitución de Entre Ríos y las leyes dictadas con arreglo a la misma.

h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.

k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

m) Ejercer las demás funciones que las leyes determinen.

**Art. 6.**– Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales, a los organismos privados, y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito – ya fuere por la comunicación prevista en el Código Procesal Penal o por cualquier otro medio– sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

**Art. 7.**– El Poder Ejecutivo por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador o al defensor general, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

**Art. 8.**– Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

**Art. 9.**– Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

**Art. 10.**– Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al procurador general o al defensor general, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

**Art. 11.**– Cuando un funcionario actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del procurador o del defensor general, podrá dejar a salvo su opinión personal. Si no lo hiciere compartirá con el emisor de la instrucción la responsabilidad por el acto que realice.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del procurador o del defensor general –según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado.

Cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

**Art. 12.**– Siendo el procurador general de la provincia y el fiscal general fiscales del superior tribunal y el defensor general de la provincia defensor de dicho cuerpo, deberán satisfacer los requisitos impuestos por el art. 149 de la Constitución de Entre Ríos.

Los mismos requisitos deberán satisfacerse para desempeñar los cargos de fiscales adjuntos y fiscales de cámara.

Para ser agente fiscal o defensor de pobres y menores deben reunirse las siguientes exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.

En todos los casos deben reunirse las condiciones generales impuestas por el decreto ley 6902/1982 (*ratificado por ley 7504* ).

**Art. 13.**– El procurador general de la provincia, el fiscal general, el defensor general de la provincia, los fiscales adjuntos y los fiscales de cámara serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Los agentes fiscales y los defensores de pobres y menores serán designados por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, antes de asumir sus cargos deberán prestar juramento con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del decreto ley 6902/1982 (*ratificado por ley 7504* ).

**Art. 14.**– El procurador general de la provincia, el fiscal general y el defensor general de la provincia serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los demás integrantes del ministerio público enumerados en los arts. 3 y 4 de la presente, son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces.

Los integrantes del ministerio público solamente podrán ser removidos de sus cargos del mismo modo y con satisfacción de los mismos requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para los jueces.

### **TÍTULO III - MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

#### **CAPÍTULO I**

**Art. 15.**– El procurador general de la provincia es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga a dicho ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general de la provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

A) Dictaminar en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno, conforme a las leyes, por sí o delegando la intervención en lo/s fiscal/es adjunto/s.
  2. Cuestiones de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia.
  3. Continuar ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, por sí o a través de los fiscal/es adjunto/s, la intervención que le cabe a la fiscalía en materia casatoria cuando se trate de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada. La intervención podrá ser conjunta o delegada en el fiscal adjunto, sin perjuicio de la potestad de asumir en cualquier proceso la función que le corresponde a la Fiscalía, conforme determina esta ley.
  4. En los procesos regulados por la ley 8369/1990 , durante el trámite de segunda instancia ante la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal y en los recursos de inaplicabilidad de ley cuando se desafíe la constitucionalidad de una norma, ley, decreto, ordenanza o reglamento por entender que la misma conculca a la Constitución Nacional y provincial y –previo trámite ante las instancias ordinarias– se interpusiera dicho remedio casatorio, el que tramitará ante dicha Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, cualquiera sea el fuero donde se haya sustanciado.
  5. En los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por violación a la Constitución de Entre Ríos que se dedujeren ante el Superior Tribunal de Justicia.
  6. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
  7. En las apelaciones contra las resoluciones recurribles dictadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
  8. Las cuestiones de competencia que deba dirimir la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal de Superior Tribunal de Justicia.
  9. En los trámites de libertad condicional, indultos y conmutación de penas y de revisión.
- B) La jefatura del Ministerio Público Fiscal que tiene conferida importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo para hacerla efectiva, respecto a su funcionamiento, los

funcionarios inferiores que lo integran y los empleados que lo componen.

C) Ejercer el control del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atender los reclamos que ante él se promuevan por la inacción, retardo o deficiente accionar de los demás órganos, funcionarios y empleados del mismo, a quienes exigirá el cumplimiento de sus deberes dentro de términos que fijará al efecto, pudiendo aplicar o solicitar los correctivos disciplinarios que correspondan.

D) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin podrá efectuar o requerir del Superior Tribunal de Justicia que efectúe inspecciones a tribunales inferiores u otros organismos judiciales. Podrá asistir a las inspecciones que realice el Superior Tribunal de Justicia o delegar tal cometido a otros funcionarios de dicho ministerio.

E) Practicar al menos una vez al año, por sí o por otros funcionarios jerárquicos del ministerio, inspecciones a los fiscales inferiores.

F) Denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución previstas en la misma, informando de ello al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de denunciar el hecho al Superior Tribunal de Justicia si estimara que corresponde una investigación previa, interesando a dicho cuerpo que la ordene realizar, o bien que la infracción podría constituir, en definitiva, una falta disciplinaria corregible o sancionable por vía administrativa.

G) Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la provincia en los casos que dicho órgano disponga la formación de la causa contra el magistrado o funcionario denunciado, interesar medidas probatorias y demás diligencias que estime pertinentes realizar.

Producido el debate respectivo, en función de los elementos convictivos reunidos y/o la aplicación normativa que corresponda, podrá mantener la acusación o expedirse por la absolución del enjuiciado, en forma fundada. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición.

H) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia lo que estime corresponder en las actuaciones vinculadas al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto a magistrados, funcionarios y empleados que se sustancien ante el mismo, sean ordenadas por dicho cuerpo o que arriben a él por vía recursiva, pudiendo interesar la aplicación de las sanciones correspondientes en todo supuesto que estimare que hubo ejercicio irregular de las funciones de los mismos.

I) Aplicar a los funciones del Ministerio Fiscal las sanciones disciplinarias previstas en el inc. 1 del art. 9 del decreto ley 6902/1982 (*ratificada por ley 7504*).

J) Expedir instrucciones a los integrantes del ministerio público fiscal, evacuar las instrucciones que los mismos le formulen y controlar su desempeño.

K) Diseñar la política criminal y de persecución penal del ministerio público fiscal.

L) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que entienda el superior tribunal, en los que se le confiera intervención o se le corra vista para su dictamen.

M) Fiscalizar el cumplimiento del art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y denunciar al Superior Tribunal de Justicia las inobservancias o irregularidades que detectare.

N) Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior

Tribunal de Justicia, sean generales o especiales, o cuando fuere convocado a ellas por dicho órgano para conocer –de ser posible emitirla– su opinión, en los asuntos de superintendencia.

Es obligación de la Presidencia de dicho alto cuerpo anotar el temario a tratar en dichos acuerdos al procurador general con la debida antelación.

Ñ) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

O) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.

P) Remitir a cualesquiera de los poderes del Estado las sugerencias o propuestas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal, manteniendo entrevistas –si lo considerara conveniente– a tal efecto.

Q) Ordenar que cuando el volumen, la complejidad o la trascendencia de un determinado caso lo requiriera, uno o más fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal con asiento en otro departamento judicial, o disponer la supervisión directa en sede de instrucción por parte del fiscal de cámara que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de una causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los fiscales adjuntos, pudiendo hacerlo conjunta, separada, alternativa, indistintamente con el fiscal actuante.

R) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal y proponerla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al proyecto de presupuesto para el Poder Judicial.

S) Conceder licencia a los integrantes del cuerpo y sus empleados, por un plazo hasta de treinta días.

T) Proponer los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal de Justicia, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

U) Calificar anualmente a los empleados de su dependencia.

V) Concurrir por sí o delegar en otro funcionario jerárquico del Poder Judicial las visitas de inspección a unidades penales o dependencias policiales que practiquen miembros del Superior Tribunal de Justicia.

W) Imponer a los empleados del Ministerio Público Fiscal las sanciones correctivas previstas en el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

X) Ejercer las demás funciones que le asignen leyes especiales.

**Art. 16.**– La Procuración General de la provincia es el ámbito del Poder Judicial donde tendrán su sede de actuación el procurador general de la provincia y los fiscales adjuntos del Superior Tribunal de Justicia.

Allí se desempeñarán también el secretario de la Procuración General, el/los relator/es y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el procurador general de la provincia.

## **CAPÍTULO II - DEL FISCAL GENERAL**

**Art. 17.**– El fiscal general intervendrá en todas las causas civiles, comerciales y laborales en las que deba tener intervención el Ministerio Público Fiscal y que se sustancien ante las Salas en lo Civil y Comercial y del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, debiendo dictaminar cuando en ellas planteen los siguientes asuntos:

- 1) Causas en las que corresponda la intervención de la Fiscalía arribadas a dichas salas por vía de recurso de inaplicabilidad de la ley.
- 2) Cuestiones de competencia que deban dirimir la Sala Civil y Comercial o la Sala del Trabajo.
- 3) Apelaciones contra las decisiones de orden disciplinario de los organismos de colegiación de profesionales que arriben al conocimiento de la Sala del Trabajo.
- 4) Amparos sindicales que arriben a conocimiento de la Sala del Trabajo porque el amparista no haya optado por el trámite regulado por la Ley de Procedimientos Constitucionales 8369 .
- 5) Solicitudes de desafuero de dirigentes de asociaciones profesionales de trabajadores.
- 6) Sobre la concesión o denegación de los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias dictadas por las salas mencionadas.

**Art. 18.**– Asistir con voz pero sin voto a los acuerdos de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo cuando estas deban considerar aspectos de superintendencia sobre el fuero respectivo, por advertirse problemas funcionales en organismos pertenecientes al mismo o por delegación o encomienda efectuada por el Superior Tribunal de Justicia.

Vigilar la correcta administración de justicia en los fueros civil y comercial, de familia y menores, del trabajo y de paz, y que la misma se desarrolle en tiempo razonable, informando a las Salas Civil y Comercial y del Trabajo las irregularidades que advierta, pudiendo requerir se efectúen visitas de inspección, o la promoción de actuaciones administrativas para la verificación de las deficiencias que notare en los organismos inferiores de dichos fueros.

**Art. 19.**– Dictaminar en todos los procesos que se sustancien ante las Salas de las Cámaras en lo Civil y Comercial y del Trabajo que tengan su asiento en la capital de la provincia, en los asuntos que corresponda la intervención del Ministerio Público Fiscal.

**Art. 20.**– La Fiscalía General, por la especificidad de su función, tendrá su asiento en el ámbito de las Salas Civil y Comercial o del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial o del Trabajo de la ciudad de Paraná.

Allí se desempeñará también el relator y los empleados que correspondan para ejercer las funciones asignadas por esta ley y las normas prácticas y reglamentos de actividad que dicte el procurador general de la provincia.

## **CAPÍTULO III - DE LOS FISCALES ADJUNTOS**

**Art. 21.**– Los fiscales adjuntos del Superior Tribunal de Justicia colaboran con el procurador general en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial. La reglamentación que dictare el procurador general fijará, de ser necesario, reglas o normas prácticas de actuación. A solicitud de la Fiscalía General

podrá disponer la colaboración de los fiscales adjuntos en la actividad de la misma, cuando el volumen y/o copiosidad de su labor lo aconsejare.

**Art. 22.**– En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del procurador general, éste es reemplazado por uno de los fiscales adjuntos. También son los reemplazantes por tales motivos del fiscal general.

Ambos fiscales adjuntos se sustituyen mutuamente, y en defecto de ambos el reemplazo estará a cargo de uno de los fiscales de cámara.

El procurador general de la provincia precisará en forma reglamentaria del modo, forma y sistema de reemplazos y lo informará al Superior Tribunal de Justicia para su toma de razón.

#### **CAPÍTULO IV - DE LOS FISCALES DE CÁMARA**

**Art. 23.**– Corresponde a los fiscales de cámara:

- 1) Evacuar las vistas que le corran las Cámaras Civiles y Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción, salvo en Paraná que lo realizará la Fiscalía General.
- 2) Continuar ante las cámaras la intervención de los agentes fiscales.
- 3) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que disponen los códigos procesales y las leyes vigentes, debiendo hacer saber al procurador general los recursos que planteen.
- 4) Concurrir a los lugares de detención y a asistir a las visitas de cárceles que realicen las cámaras penales o por propia iniciativa.
- 5) Proponer al procurador general el nombramiento del personal de su Fiscalía.
- 6) Conceder licencia a su personal por un plazo de hasta diez días.
- 7) Asistir, cuando lo estimare conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia de las cámaras de apelaciones.
- 8) Concurrir a actos de la instrucción penal en cualquier proceso que se tramite en su circunscripción cuando su participación en él la estimare necesaria para el mejor conocimiento y desarrollo de dicho proceso, sea por propia iniciativa, a solicitud del agente fiscal actuante, o cumpliendo instrucciones del procurador general.
- 9) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la procuración general la aplicación de sanciones.

**Art. 24.**– Los fiscales de cámara son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia o impedimento, dentro de la ciudad asiento de la cámara respectiva, por los demás fiscales y por los abogados de la lista respectiva.

#### **CAPÍTULO V - DE LOS AGENTES FISCALES**

**Art. 25.**– Funciones. Corresponde al agente fiscal:

- 1) Intervenir en las cuestiones de competencia, siendo nula la decisión que se dictare sin su intervención.

- 2) Intervenir en toda cuestión relativa al estado civil y capacidad de las personas, en aquellos asuntos de familia en los que esté comprometido el interés o el orden público, en los procesos sucesorios y de ausencia, de acuerdo a las leyes.
- 3) Intervenir en los procesos concursales y en todos los demás casos determinados por las leyes.
- 4) Cuidar que se cumplan estrictamente los plazos procesales.
- 5) Preparar y promover la acción penal en la forma establecida por las leyes procesales, y vigilar la sustanciación de las causas penales, cuidando que no se dilaten ni prescriba la acción.
- 6) Participar activamente en la investigación de los delitos.
- 7) Comunicar al procurador general cualquier irregularidad que observe en los juzgados ante los que actúen y hacer saber a aquél o a los fiscales de cámara, según el caso, los recursos que interpusieren ante los jueces.
- 8) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas de cárceles que realicen los jueces ante los que actúen o por propia iniciativa.
- 9) Proponer al procurador general el nombramiento del personal de su Fiscalía.
- 10) Conceder a su personal licencia por un plazo no mayor a siete días.
- 11) Calificar a los empleados de su dependencia e imponerles sanciones correctivas hasta la de apercibimiento o solicitar a la Procuración General la aplicación de sanciones.
- 12) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

**Art. 26.**— **Ámbito de funcionamiento.** Los agentes fiscales ejercerán sus funciones en su circunscripción respectiva, pudiendo el procurador general disponer su rotación dentro de la misma sede por razones de mejor servicio. Fuera de los días y horas de oficina se turnarán para los actos urgentes, en las extensiones y modalidades que determine el procurador general. Por razones de mejor atención de un proceso, cuando su complejidad, volumen, importancia o trascendencia lo hagan necesario o conveniente el procurador general podrá disponer que más de un agente fiscal asuman la atención del caso. Podrá asimismo la Procuración General disponer la comisión de agentes fiscales para intervenir en otras circunscripción, a los fines de coadyuvar o colaborar con las tareas que cumple en la misma el agente fiscal.

Podrá a indicación del fiscal de cámara o del procurador general actuar en instancias superiores, a fin de coadyuvar con la tarea que debe el Ministerio Público satisfacer en determinado proceso.

**Art. 27.**— **Reemplazo.** En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia, o impedimento, serán suplidos dentro de la ciudad asiento de sus funciones, por los demás agentes fiscales según el orden que establezca la reglamentación que deberá dictar el procurador general y por los abogados de la lista respectiva.

En los asientos jurisdiccionales donde no exista más de un agente fiscal, si existen razones que lo hagan conveniente el procurador general podrá proponer que la subrogación recaiga en un secretario letrado de dicha jurisdicción o en el juez de Paz, si fuese abogado.

## **CAPÍTULO VI - AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

**Art. 28.**– Secretario. La Procuración General estará asistida por un secretario letrado.

**Art. 29.**– Para ser secretario de la Procuración General, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el procurador general y cumplirá las funciones que este disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

**Art. 30.**– Relatores. Los relatores del Ministerio Público Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que para ser relator del Superior Tribunal de Justicia. Serán designados por el procurador general y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

### **Régimen remunerativo y disciplinario**

**Art. 31.**– Normas aplicables. La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el procurador general puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estime pertinente cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

## **CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

### **DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

**Art. 32.**– El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica con arreglo a las leyes, satisfaciendo los recaudos generales señalados en el art. 5 de la presente.

**Art. 33.**– El Ministerio Público Fiscal se organiza jerárquicamente. Cada fiscal controlará el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a los fiscales con arreglo a lo dispuesto en el cap. I del presente título.

En lo que atañe a su actuación en los procesos civiles y comerciales, en materia de familia y menores en la órbita civil, comercial y/o asistencial, y para el desempeño en las causas laborales, podrá la Fiscalía General también expedir instrucciones generales a los fiscales inferiores.

**Art. 34.**– En virtud de su organización jerárquica, los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones que consideren convenientes al servicio para el ejercicio de sus funciones, en tanto ellas no colisionen con las que expida el procurador general de la provincia.

**Art. 35.**– Cuando los asuntos en los que intervenga el Ministerio Público Fiscal revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares o mediaran criterios divergentes entre los que se siguen en distintas circunscripciones de la provincia o mediaran dificultades o discrepancias con las opiniones del superior jerárquico inmediato, el fiscal podrá consultar al procurador general de la provincia quien, directamente o por medio de otros órganos intermedios, impartirá las instrucciones pertinentes.

**Art. 36.**– Las instrucciones se impartirán fundadamente, por escrito y se transmitirán por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia, podrán emitirse órdenes o instrucciones verbales de

las que se dejará constancia por escrito.

## **TÍTULO IV - MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

### **CAPÍTULO I - DEL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Art. 37.**— El defensor general de la provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia y sus salas, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa, ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes.

b) Delegar sus funciones en los defensores de pobres y menores cuando por haber intervenido en las instancias inferiores sea conveniente su continuidad en el ejercicio del ministerio, en casos concretos, pudiendo hacerlo en forma, conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el defensor general, en mérito a la complejidad e importancia jurídica del asunto.

c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional y la Constitución de Entre Ríos, las leyes y los reglamentos le confieran.

d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos que le permitan lograr su asistencia jurídica de la forma ordinaria.

e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.

f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los funcionarios que integran la defensa oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, pudiendo —en casos necesarios— producir el desplazamiento de defensores de otras jurisdicciones de esta provincia para que colaboren en determinado caso radicado en otro departamento judicial. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

g) Asumir personalmente o conjunta, separada, alternativa e indistintamente con otro defensor el ejercicio de la función asignada al Ministerio Púpilar o de la Defensa ante cualquier instancia.

h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes, con arreglo al inc. f). Proponer los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes para ser designados por el Superior Tribunal en el ámbito de su ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del defensor de pobres y menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al mismo, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.

j) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley, cuando, a su juicio, se hallaren incursos en las causales que prevé la ley de Enjuiciamiento; y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial –ante los órganos competentes– cuando se hallaren incursos en las conductas contempladas en las causales de destitución –a su juicio– pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Entre Ríos.

k) Expresar la opinión del Ministerio Público a su cargo acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas o reformas reglamentarias.

l) Intervenir en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen. Asistir cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del superior tribunal, sean generales o especiales, cuando se abordaran temas vinculados al ámbito de su ministerio, directa o indirectamente. Es obligación de la Presidencia de dicho cuerpo notificarle del temario a tratar con la debida antelación.

m) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales – cuando sea del caso – especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

n) Ejercer las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo sin perjuicio de la potestad que incumbe al Superior Tribunal de Justicia; acordar licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el procurador general a los del Ministerio Fiscal; dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho ministerio, distribuyendo los ámbitos competenciales, horarios, lugares de atención, y demás medidas de gobierno que correspondan sobre los defensores de pobres y menores y empleados del ministerio a su cargo.

ñ) Imponer sanciones a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos en que por esta ley puede hacerlo el procurador general con los que pertenecen al Ministerio Público Fiscal.

o) Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto del Ministerio Público y presentar éste al Superior Tribunal de Justicia juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su evaluación en la confección del que corresponde al Poder Judicial de Entre Ríos.

p) Organizar, reglamentar y dirigir los organismos necesarios o convenientes para efectivizar los programas vinculados a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, los menores, incapaces y los excluidos socialmente, la preservación de los vínculos familiares y el afrontamiento de la problemática vinculada a la violencia familiar.

q) Controlar que la defensa a los imputados se ejerza con corrección por los defensores públicos, asistir a las visitas de unidades penales que realice el Superior Tribunal de Justicia o su/s miembro/s, y en caso de imposibilidad, delegar tal tarea en un defensor de pobres y menores.

r) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los funcionarios de su ministerio en la provincia, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el defensor general incluya en la convocatoria.

s) Preservar la atención por parte de los defensores de pobres y menores del interior de los departamentos judiciales, donde no tuvieran asiento estable tales organismos, a los fines de asegurar la concurrencia regular de los mismos a tales localidades para asistir a los sectores que requieran sus servicios.

t) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la provincia. Supervisar o programar el contralor por los funcionarios de su ministerio a los hogares o establecimientos de contención de menores y/u otras personas con problemas de subsistencia y/o violencia doméstica, informando al Superior Tribunal de Justicia.

u) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.

v) Coordinar con los organismos judiciales específicos, tales como los juzgados que atiendan los temas de menores y familia, el abordaje de la problemática específica que deben atender en común.

w) Coordinar con el Consejo Provincial del Menor y los organismos vinculados a la minoridad, la asistencia a la discapacidad, la policía del menor, los entes administrativos vinculados a la atención de la violencia familiar, los organismos de asistencia social y emprendimientos solidarios, la ejecución de programas destinados a encarar los problemas emergentes de la marginalidad y la exclusión de los sectores comunitarios.

### **De la Defensoría General de la provincia**

**Art. 38.**– La Defensoría General de la provincia es la sede de actuación del defensor general de la provincia, como jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los defensores de pobres y menores de la capital de la provincia que se determinen y los empleados que colaboren con el defensor general tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el defensor general disponga encomendarles, sin perjuicio de otros asientos dentro o fuera del ámbito tribunalicio, en las distintas circunscripciones, para brindar mayor eficacia a las tareas de las defensorías.

**Art. 39.**– Los defensores de pobres y menores asistirán al defensor general en todas aquellas funciones que éste les encomiende y sustituirán al mismo en caso de excusación, recusación, licencia, ausencia, omisión u otro motivo de vacancia temporaria en materia jurisdiccional.

En materia de gobierno del ministerio será reemplazado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Paraná.

### **Defensores públicos de menores e incapaces**

**Art. 40.**– Los defensores de pobres y menores e incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del art. 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos.

e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas “tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del art. 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal.

g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúen al Registro de Incapaces las comunicaciones pertinentes.

h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los Juzgados de Paz para el abordaje de los casos que se hallen en la circunscripción de los mismos donde no tengan asiento otros organismos judiciales.

i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces.

j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al defensor general de la provincia, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue.

k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación.

l) Asistir a las visitas de unidades penitenciarias y/o comisarías que realicen los magistrados. Mensualmente, por lo menos, y en forma regular constituirse en las localidades del interior de su circunscripción donde hubieran Juzgados de Paz para la atención de las personas que requieran su

asistencia.

m) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

n) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

ñ) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentaran al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

o) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

p) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

q) Responder los pedidos de informes que les formule el defensor general y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

r) Ejercitar todas las demás funciones y cumplir con los deberes que le determinen las reglamentaciones y normas prácticas que dicte el defensor general y las que impartiere el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la superintendencia general del Poder Judicial.

s) Controlar la acción de tutores y curadores, pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos en interés del incapaz; solicitar el nombramiento de tutores y/o curadores y la suspensión y/o supresión de la patria potestad o de la tenencia de los incapaces en los casos previstos por la ley.

t) Preservar los derechos de los incapaces en los marcos previstos por las leyes de minoridad, de salud mental, de violencia familiar, las que las sustituyan y/o todo orden normativo vigente o que se dictare, en defensa y preservación de los derechos fundamentales de los incapaces y de las personas carentes de recursos que se encuentren en situaciones de marginalidad o exclusión social.

u) Cumplir con la obligación de agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejará constancia de la no interposición del recurso respectivo.

**Art. 41.**– En las circunscripciones donde hubiere/n varios defensores de pobres y menores, éstos sustituirán a los que se excusaren o de otro modo legal se tuvieren que inhibir de intervenir en un proceso, o mediar ausencia, comisión, licencia u otro modo de vacancia transitoria. Si hubiere un solo defensor podrá ser reemplazado por lo/s agente/s fiscal/es por orden numérico, por el juez de Paz, si fuere abogado o por un secretario letrado de juzgado. En defecto de todos ellos, por los abogados de la lista respectiva.

## **TÍTULO V - DISPOSICIONES VARIAS**

**Art. 42.**– El fiscal general reintegrado al citado cargo mediante decreto 104/2004 G.O.B., el que se ratifica con los alcances de la presente, es por imperio de esta ley el procurador general de la provincia. El restante es fiscal general, siendo las respectivas funciones las asignadas en los dispositivos precedentes.

**Art. 43.**– Derógase la ley 8728/1993, manteniéndose lo dispuesto en los arts. 29 y 31 de la misma. Deróganse los arts. 90, 91, 98, 99, 100, 101 y 102 del decreto ley 6902/1982. La presente ley entrará en vigencia a los dos días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 44.**– Comuníquese, etc.